

## ACUMULACION DE PROCESOS

Por LINO ENRIQUE PALACIO

### 1. — Concepto

1. — La acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

2. — Con arreglo al concepto enunciado, la acumulación de procesos es pertinente: a) Cuando procede la acumulación subjetiva de acciones, o sea, siempre que medie conexidad en razón del título o del objeto de aquéllas, o la resolución de las causas dependa del examen de las mismas cuestiones; b) Cuando teniendo una parte diversas acciones contra otra, y siendo ellas conexas, no haya tenido lugar la acumulación objetiva de acciones, o cuando el demandado, siendo titular de una acción conexas a la del actor, no haya ejercido la facultad de reconvenir (v. gr., en este último caso, si tramitan en distintas causas la acción por cumplimiento de contrato y la acción de rescisión del mismo deducida por el demandado).

3. — Con anterioridad a la sanción de la ley 14.237, la acumulación de procesos no se hallaba reglamentada en la Capital Federal ni en el orden nacional<sup>1</sup>. No obstante, la jurisprudencia la había admitido cuando entre las mismas partes pendiesen juicios

<sup>1</sup> Se hallaba reglamentada, en cambio, en diversos códigos provinciales. El art. 1229 del código de San Luis prevé, entre los casos que son susceptibles de dividir la contienda de la causa, los siguientes: 1º) Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción; 2º) Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa; 3º) Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas; 4º) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas; 5º) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque

fundados en el mismo vínculo jurídico o tendientes, en lo fundamental, a un mismo objeto, a fin de evitar que se dividiese la concurrencia de la causa<sup>2</sup>.

La ley mencionada vino a llenar el vacío existente al disponer, en su art. 17: "Cuando se promovieren varios juicios por acciones emergentes de un título común o fundadas en idéntica causa jurídica, o exista entre ellos comunidad de objeto, o fuesen cuestiones conexas, de modo que la sentencia que haya de dictarse en un proceso pueda producir en otra cosa juzgada, procederá la acumulación de los autos de oficio o a petición de parte. La acumulación de autos no altera la competencia".

Por aplicación del principio enunciado en la norma, se han resuelto, entre otros, los siguientes casos: a) Deben acumularse al juicio iniciado en primer término, las dos demandas que persiguen la reparación de los daños ocurridos en un accidente de tránsito: una iniciada por la víctima contra los responsables del hecho dañoso; la otra, por uno de los responsables contra otro<sup>3</sup>; b) En general, procede la acumulación tratándose de dos o más procesos tendientes al resarcimiento del daño producido por un mismo hecho ilícito<sup>4</sup>; c) Corresponde decretar la acumulación de dos juicios por divorcio iniciados casi simultáneamente ante el mismo juzgado por ambos esposos, si la cónyuge, que reiteró su demanda al reconvenir, aceptó la acumulación<sup>5</sup>; d) Asimismo, cuando es evidente la posibilidad de sentencias contradictorias acerca del título o estado de familia, si en uno de los juicios se persigue la nulidad del matrimonio y en el otro la petición de herencia, pues en este último habrá de juzgarse sobre el título con que se ha promovido<sup>6</sup>; e) Corresponde acumular al juicio por fijación de plazo para el cumplimiento de una obligación emergente de un contrato, el de rescisión de ese mismo contrato y daños y perjuicios<sup>7</sup>; f) Deben acumularse dos juicios, si tanto en uno

sean diversas las personas y las cosas; 5º) Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. De mayor acierto técnico es el de Jujuy, cuyo art. 213 dispone que proceda la acumulación: 1º) Cuando la sentencia que haya de dictarse en un proceso produzca en otro, excepción de cosa juzgada; 2º) Si en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona es demandada por varias o demandas a varias; 3º) Cuando el actor hubiese establecido por separado contra una misma persona y ante un mismo juzgado dos o más acciones que haya pedido acumular. Asimismo: Mendoza, art. 98, La Rioja, art. 47, San Juan, art. 1029 y Córdoba, art. 1034.

<sup>2</sup> Cúm. com. sup., J. A., 1951-III, p. 381; J. A., 1946-II, p. 343; J. A., 1945-II, p. 334; Cúm. de Fam., J. A., t. 73, p. 1031; Cúm. civ. 2º, J. A., 1947-II, p. 433.

<sup>3</sup> CNFam., en pleno, La Ley, t. 79, p. 602.

<sup>4</sup> CNCiv., sala C, mayo 6 de 1957.

<sup>5</sup> CNCiv., sala A, La Ley, t. 85, p. 670.

<sup>6</sup> CNCiv., sala C, junio 25 de 1959; La Ley, 2703-S, 18-10-59.

<sup>7</sup> CNCCom., sala B, La Ley, t. 95, p. 325; La Ley, t. 89, p. 318.

como en otro se trata de demostrar que los actores revisten o no la alegada o desconocida condición de locatarios <sup>9</sup>.

## II. — Condiciones de procedencia.

1. — El art. 18 de la ley exige, como condiciones de la acumulación de procesos, las siguientes:

1º) Que los juicios se encuentren en la misma instancia.

2º) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.

3º) Que puedan substanciarse por los mismos trámites.

2. — El primero de los mencionados requisitos debe entenderse en el sentido de que la acumulación es posible aún en segunda o ulterior instancia, siempre que los procesos se encuentren en ellas con motivo de recursos deducidos contra la sentencia definitiva o resolución recaída en un trámite común a todos ellos <sup>10</sup>.

3. — La unidad de competencia requerida por el inc. 3º del art. 18, así como la disposición contenida en el art. 17, con arreglo a la cual "la acumulación de autos no altera la competencia", plantean un serio problema de interpretación, que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto, a mi entender, en forma satisfactoria.

La generalidad de los términos en que se hallan concebidas dichas normas parece excluir, por lo pronto, la posibilidad de que se acumulen procesos correspondientes a la justicia civil y comercial. Pero es menester recordar que no media razón ninguna de orden público que justifique la diversidad de competencia en lo que a esas materias concierne, sino simples razones de división del trabajo judicial cuya vigencia debe subordinarse a la de los principios, en este caso, fundados en la institución que nos ocupa.

Es por ello que la Corte Suprema ha decidido que corresponden acumular dos juicios relativos al cumplimiento de un mismo contrato de locación de obra, seguidos entre las mismas partes e iniciados separadamente ante la justicia civil y la comercial. Aparte de aludir a la posibilidad de que ambos fueros coexistan en controversias motivadas por tales contratos, el Tribunal expresó que tal interpretación permite que se cumpla efectivamente la finalidad a que responden los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237, o sea impedir que se dicten sentencias contradictorias en juicios que provengan de una misma causa <sup>11</sup>.

<sup>9</sup> CNCiv., sala C, dic. 2-6-59; La Ley, 1543-S (t. 94).

<sup>10</sup> Fossatti, Tratado de los actos procesales, p. 324.

<sup>11</sup> Fallos: 249:203. Ver asimismo, CNCCom., sala A, La Ley, t. 89, p. 729; J. A., 1857-IV, p. 283.

Algo semejante ocurre con la distinta competencia por razón del valor, supuesto excluido del inc. 3º, que sólo se refiere a la competencia por razón de la materia, pero que comportaría obstáculo a la acumulación en razón de que, a la distinta competencia *ratione quantitatis* corresponden, en el sistema judicial de la Capital Federal, distintos procedimientos derivados de la diversidad de regímenes adoptados por el Código de Procedimientos y la ley 11.924. El impedimento, pues, emanaría de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 18.

No obstante, la Corte Suprema se pronunció por la procedencia de la acumulación de dos juicios originados en una misma causa (accidente de tránsito), seguido uno ante la justicia nacional de paz por el asegurador contra Transportes de Buenos Aires, en concepto de repetición del importe pagado al damnificado, y el otro ante la justicia en lo civil por Transportes de Buenos Aires contra dicho damnificado<sup>11</sup>. Para resolver de esa manera, el Tribunal, además de formular consideraciones análogas a las aludidas precedentemente sobre la finalidad de la institución, hizo mérito de dos circunstancias relevantes del caso, a saber: que el juicio tramitado ante la justicia de paz no se había abierto todavía a prueba, por lo que no mediaba obstáculo a que continuase su substanciación mediante el procedimiento que rige en los tribunales civiles de la Capital, y que ambas partes estaban de acuerdo en la acumulación de los juicios.

Si bien la solución del caso fué correcta, parece dudoso que la doctrina establecida por el Tribunal sea susceptible de aplicarse con carácter general. En muchos casos, efectivamente, el estado procesal de los juicios puede constituir un obstáculo insalvable a su acumulación, u originar, al menos, dificultades que incidan en su ordenada substanciación. Por ello, creo que la solución aconsejable en tales hipótesis consiste en que los respectivos juicios continúen tramitando ante los juzgados en que fueron iniciados, debiendo postergarse su acumulación hasta el llamamiento de autos para sentencia, en cuya oportunidad deberá avocarse al conocimiento de ambos el juez que tenga competencia para entender en la causa de mayor monto<sup>12</sup>.

Cabe agregar, finalmente, que también procede la acumulación de procesos que tramitan ante juzgados de distinta competencia territorial, aunque, como señala Posserri, es en tal caso ne-

<sup>11</sup> Corte Suprema Nacional, Fallos: 235-686, J. A., 1957-I, p. 59.

<sup>12</sup> Cfr. mi trabajo *Acumulación de procesos y competencia constitutiva*, J. A., 1956-II, p. 167. Acepto, sin embargo, la observación que me hizo Alzúa, Tratado, t. II, p. 664, en el sentido de que la acumulación debe tener lugar ante el juez que tiene competencia para conocer de la causa mayor, y no ante el juez que hubiere prevenido, como yo lo había propuesto.

cesaría la expresa conformidad del litigante facultado para pro-rogar la competencia.

4. — El requisito de que los procesos a acumular "puedan substanciarse por los mismos trámites" responde, como en el caso de acumulación de acciones, a obvias razones de orden procesal.

Se ha resuelto, así, entre otros casos, que no procede acumular los juicios de desahajo y de nulidad de acto jurídico<sup>13</sup>. Pero la Cámara Nacional de Paz tiene decidido que no obsta a la acumulación la circunstancia de que uno de los juicios deba tramitarse de acuerdo al procedimiento del art. 34 de la ley 11.924 y otro por las reglas del art. 35 de la misma<sup>14</sup>.

### III. El procedimiento.

1. — La acumulación de procesos puede disponerse de oficio o a solicitud de parte. Aunque la ley no establece la oportunidad ni el procedimiento a observarse al efecto, se ha interpretado que la acumulación puede obtenerse mediante la excepción de litis-

<sup>13</sup> CNCiv., Sala C, mayo 16 de 1968, La Ley, 323-S, 38/12/688.

<sup>14</sup> CNPaz, en pléno, La Ley, t. 97, p. 563. Al fundar su voto —al que adhieren los restantes jueces del Tribunal, el Dr. Migliore se hizo cargo de lo que denominó "laguna legislativa" de la ley 14.337 en lo que respecta a su ámbito de validez frente a los arts. 34 y 35 de la ley de justicia de paz. Y expresó: "De no substraerse de la prohibición del inc. 3º del art. 35 los casos de diversidad de trámites de los arts. 34 y 35, se les substraería del régimen estatuido por el art. 17, desvirtuando la institución misma al tener por legalmente posible la existencia de sentencias contradictorias".

Tiende a robustecer la fuerza de convicción de esa sentencia, la circunstancia de que los procesos regulados por los arts. 34 y 35 de la ley 11.924, no obstante la diversidad de trámites a que se hallan sometidos, pertenecen a un mismo tipo de proceso: ambos, en efecto, son juicios ordinarios, de menor y de mayor cuantía, respectivamente. Es acertada, en este sentido, la norma contenida en el art. 88 del código procesal de la provincia de Mendoza, la que si bien exige, como condición de la acumulación, la de que los procesos "puedan substanciarse por los mismos trámites", agrega: "Sin embargo, podrán acumularse procesos sujetos a diversos trámites, siempre que pertenecian a un mismo tipo y lo acepten expresamente los interesados". Comentando esa disposición, Possera señala que esas categorías son las de los juicios ordinario, sumario y sumarísimo; ejecutivo típico o común y ejecutivo acelerado, agregando: "El procedimiento a seguir será, en tal caso, el más amplio dentro del tipo, para todos los procesos acumulados, desde el momento en que la acumulación se resuelve" (Possera, "Tratado de los actos procesales", p. 534). La sentencia plenaria precedentemente citada ha tomado inaplicable la jurisprudencia establecida por el mismo tribunal en el acuerdo plenario que registra La Ley, t. 90, pág. 418, en el cual se scó la doctrina de que no procede la acumulación del juicio mayor por consignación de alquiler y el juicio de desahajo por falta de pago, pues se trata de juicios respectivamente regulados por los arts. 35 y 34 de la ley 11.924.

pendencia<sup>15</sup> o en cualquier estado del proceso, por vía de incidente, hasta la citación para sentencia<sup>16</sup>.

2. — Tampoco dice la ley sobre cuál de los expedientes debe hacerse la acumulación, pero la jurisprudencia ha resuelto que, en principio, es competente para conocer en los juicios acumulados el juez ante quien tramite el juicio iniciado con anterioridad<sup>17</sup>. Corresponde aplicar la regla inversa cuando la competencia del juez que hubiera prevenido fuese de menor cuantía o cuando la litis solamente se hubiese trabado en el proceso promovido con posterioridad<sup>18</sup>.

3. — Si, con motivo de la acumulación, se produce un conflicto de competencia entre jueces y tribunales que no tengan un órgano jerárquico común, aquél será dirimido por la Corte Suprema (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58)<sup>19</sup>.

#### IV. Efectos de la acumulación.

1. — "Los juicios acumulados —dispone el art. 19 de la ley 14.237— se substanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez sustanciarlos separadamente dictando una sola sentencia".

2. — La norma transcripta exige, como condición esencial, la unidad de pronunciamiento, que debe versar sobre la totalidad de las cuestiones —principales y accesorias— debatidas en los procesos acumulados.

<sup>15</sup> Cám. civ. 2ª, J. A., 1947-II, p. 45; Cám. com., J. A., t. 62, p. 622; Coronas, Comas (Hugo) y PATA, La reforma procesal civil, p. 87 Ver, no obstante, CNCiv., Sala C, J. A., 1957-IV, p. 318, con nota de Wánguez Vialard.

En sentencia de fecha 4 de octubre de 1961, la CNCiv., sala D, declaró que pese a haberse regulado la acumulación de autos por la ley 14.237, es procedente llegar a ella mediante la excepción de litispendencia, especialmente en aquellas casos en que la adopción de un criterio riguroso no tendría solución en la ley, "ya que la inexistencia de la triple identidad formaría obstáculo para la admisión de la litispendencia, y lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 18 de la ley 14.237 impediría la procedencia de la acumulación de autos". (Doctrina Jueces, año V, Nº 1485 (oct. 23 de 1961).

<sup>16</sup> ALONSO, Tratado, I, p. 590; FERRER, op. cit., p. 527; Coronas, Comas, PATA, op. y loc. cit.

<sup>17</sup> Cám. civ. 2ª, J. A., t. 19, p. 299; t. 19, p. 301; t. 62, p. 728; CNPac, en pleno, J. A., 1955-III, p. 48; Ídem, octubre 30 de 1959, DJA del 24/VI/61; mayo 12 de 1960, DJA, del 24/VI/61; Ídem, abril 25 de 1961 y mayo 8 de 1961, en DJA del 24/VI/61.

<sup>18</sup> Cám. civ. 1ª, J. A., 1943-IV, p. 319.

<sup>19</sup> Como tampoco la ley 14.237 ha determinado cuál es el tribunal competente para disponer la acumulación, se ha decidido que las partes pueden solicitarla en la forma que estimen conveniente. Cámara Federal de La Plata, nov. 29 de 1960, DJA, mayo 25 de 1961.

Si en el momento de decretarse la acumulación, los procesos no se encontraren en el mismo estado, corresponde paralizar el curso del que se halle más avanzado hasta que el otro u otros se encuentren en la misma etapa procesal<sup>20</sup>. Y en el caso de disponerse la substanciación separada de los expedientes, la suspensión debe comenzar cuando el más adelantado se encuentre en estado de dictar sentencia<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Fosatti, p. 530 (op. cit.); ALONSO, op. cit., p. 551.

<sup>21</sup> Fosatti, op. cit., p. 530.